

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 010 2014 0032500
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y REMITE PARA CONFLICTO DE COMPETENCIA ANTE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
AUTO INTERLOCUTORIO	230

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Esta litis la conoció originalmente el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, el cual se declaró no competente para conocer de la causa, la rechazó y la remitió a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, en audiencia oral del 5 de febrero de 2014. Esta decisión fue apelada, y la Sala Sexta de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Medellín, en auto del 3 de marzo de 2014, lo declaró improcedente. (Folios 256 a 257).

Ahora bien analizando el asunto, este Despacho considera que no es posible asumir la causa. Esto lo señala porque en estos casos NO EXISTE UN CONTRATO QUE MEDIE ENTRE COMFENALCO - ANTIOQUIA Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. SI HUBIESE ESE CONTRATO, PERFECTAMENTE ESTA JURISDICCIÓN SERÍA LA COMPETENTE.

Aquí se trata de unos reclamos de una serie de procedimientos, servicios y medicamentos que no estaban incluidos en el NO POSS, los cuales se están recobrando y que están contenidos en una serie de facturas por valor de \$702.443.568, NO AMPARADAS EN UN CONTRATO.

Lo primero que se debe considerar es que en este evento las facturas por la prestación de los servicios que hizo la libelista ante el Ente Estatal, no están respaldadas por contrato suscrito entre la mencionada CAJA y LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Estos servicios se prestaron por normas del orden nacional, tales como la Ley 100 de 1993 y los decretos 1283 de 1996, 1281 de 2012, 1965 de 2010 y 019 de 2012.

En ese orden de ideas, y dado que aunque el FOSYGA no tiene personería jurídica propia, porque es una cuenta y está adscrita a la NACIÓN - MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en especial por los artículos 201 y 218 de la Ley 100 de 1993, forma parte del sistema de seguridad social. Lo que este Despacho encuentra es que se trata de un conflicto suscitado entre entidades administradoras y prestadoras de los

servicios de la seguridad social, que no está originado en un contrato suscrito entre las entidades extremos de la litis para atender los casos, objeto hoy de reclamo.

En vista de lo anterior hay que darle aplicación al artículo 622 del Código General del Proceso que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del trabajo el cual dice que la Jurisdicción Laboral conocerá de los siguientes casos:

“... Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”

Entonces en este tipo de controversias de prestación de los servicios de la seguridad, DONDE NO EXISTE CONTRATO ALGUNO, como el artículo 622 citado fue una norma posterior y especial a las contenidas en la Ley 1437 de 2011, esta litis se debe adelantar por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín.

Lo anterior, toda vez que el elemento relevante a la hora de determinar la jurisdicción que ha de conocer el conflicto, radica en que el asunto sea de aquellos que tocan con el régimen de seguridad social integral, sin que sea posible para el efecto dar aplicación a lo dispuesto en el art. 111 y 122 del decreto 19 de 2012, en primer lugar porque las normas mencionadas por la jurisdicción ordinaria no atribuyen competencias a ésta jurisdicción y además porque el Código procesal del Trabajo es norma especial, de suerte que conforme a los principios de la hermenéutica, la ley especial debe primar sobre la general y además porque de acuerdo con la jerarquía normativa el código procesal del trabajo es una ley de la republica, mientras que las normas invocadas por la jurisdicción ordinaria para atribuir la competencia jurisdiccional del asunto a éste Juzgado, son de inferior jerarquía normativa, en tanto que corresponden a un decreto proferido por el Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, los Juzgados Administrativos Orales, carecen de jurisdicción para ocuparse del proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política, 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá remitir el expediente al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, competente para dirimir el CONFLICTO NEGATIVO de competencia entre jurisdicciones, como ha quedado planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, órgano competente para DIRIMIR la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa, representada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, y la justicia ordinaria, en cabeza del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO

Juez

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 25 de marzo de 2014
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LN.